



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de octubre de 1993

Núm. 23-5

ENMIENDAS

121/000009 Por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero (expediente número 121/9).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Enmiendas que se presentan:

1. De Adición al artículo primero.
2. De Adición al artículo primero.
3. De Adición al artículo 50 bis (nuevo).
4. De Supresión al artículo segundo.
5. De Supresión al artículo tercero.
6. De Adición al artículo tercero.
7. De Supresión al artículo tercero.
8. De Adición al artículo tercero.

9. De Adición. Nueva Disposición Adicional.
10. De Sustitución. Disposición Adicional Séptima.
11. De Sustitución. Disposición Adicional Séptima.
12. De Sustitución. Disposición Adicional Octava. Número 2.
13. De Sustitución. Disposición Adicional Octava. Número 2 a).
14. De Sustitución. Disposición Adicional Octava. Número 3 b).
15. De Sustitución. Disposición Adicional Octava. Número 2 c).
16. De Sustitución. Disposición Adicional Octava. Número 2 g).
17. De Sustitución. Disposición Adicional Octava. Número 3.
18. De Supresión. Disposición Adicional Novena.
19. De Adición. Disposición Adicional Decimocuarta.
20. De Adición. Disposición Transitoria.
21. De Sustitución. Disposición Final.
22. De Adición. Disposición Final.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 1

De adición al artículo primero.
Se propone añadir al artículo 49-3 de la Ley 26/1988 el siguiente texto:

«Esta denegación o ausencia de resolución podrá ser objeto de recurso.»

JUSTIFICACION

Garantizar un derecho esencial del administrado y mejor adaptación de la directiva en cuyo artículo 19-3-tercero se garantiza recurso.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 2

De adición al artículo primero.
Se propone añadir al artículo 51-2 de la Ley 26/1988 el siguiente texto:

«... ya sean éstas de ámbito estatal, autonómico o local.»

JUSTIFICACION

Parece que la dicción «disposiciones dictadas por razones de interés general», aun cuando sea un concepto jurídico indeterminado acuñado por el Tribunal de Luxemburgo y aparecer en muchas directivas, puede llevar a pensar que sean normas de la Administración central, por ello la dicción debe explicarse. En realidad el cambio en el texto del proyecto de ley (antes decía «disposiciones de interés general») no obstaculiza la enmienda.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 3

De adición artículo 50 bis (nuevo):

«1. Se consideran establecimientos financieros españoles aquellas entidades que no sean entidades de crédito y cuya actividad principal consista en adquirir participaciones en otras entidades o ejercer una o varias de las actividades que se enumeran en el artículo 52, salvo las previstas en las letras a), m) y n).

2. Se faculta al Gobierno para que reglamentariamente establezca:

1.º) El régimen de actuación de los establecimientos financieros.

2.º) El procedimiento para que las entidades de crédito de ámbito operativo limitado puedan convertirse en establecimientos financieros o en entidades de crédito de ámbito operativo universal.

3. Para que un establecimiento financiero español pueda beneficiarse de la apertura de sucursales o libre prestación de servicios en otros países de la Comunidad, deberá estar controlado por una o varias entidades de crédito que tengan nacionalidad española y que además posean el noventa por ciento o más de sus derechos de voto.»

JUSTIFICACION

La II Directiva autoriza y prevé la existencia de establecimientos financieros distintos de las Entidades de Crédito que están autorizados para realizar una o varias de las actividades propias de las Entidades de Crédito, excepto la captación de fondos del público, la realización de informes comerciales y el alquiler de cajas fuertes y establece la posibilidad del pasaporte comunitario para este tipo de entidades.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 4

De supresión al artículo segundo.
Se propone suprimir los porcentajes del 66% y del 75% del artículo 57-2 de la Ley 26/1988.

JUSTIFICACION

Parece exagerado ser más rigurosos que la directiva en su artículo 11.1 cuando participaciones por encima del 50% empiezan a ser indiferentes.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 5

De supresión al artículo tercero.

Se propone suprimir el número 4 del artículo 43 de la Ley 26/1988 la frase: «... de una buena organización administrativa y contable o de procedimientos de control interno adecuados que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.»

JUSTIFICACION

Aunque se esté de acuerdo en que son requisitos a pedir, son algo que no viene en las directivas que son muy abiertas en esto. Se trata de discrecionalizar algo que no puede ser discrecional sino reglado; son apreciaciones subjetivas sin control y más propio de reglamento que de ley tal y como se exige en el 43-4 final. Son requisitos que carecen de sentido en el momento de la autorización aunque sean relevantes durante la vida de la entidad y por tanto más propios de pérdida de autorización que de concesión. Se trata de requisitos que hay que pedir en los controles inspecciones. No tiene sentido endurecer la legislación ya que hoy en día (Real Decreto 1144/1988) no se piden.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 6

De adición al artículo tercero.

Se propone añadir un nuevo número 6 al artículo 43 de la ley 26/1988 con el siguiente texto: «Lo establecido en el número 5 anterior se entenderá cumplido cuando los accionistas sean administraciones públicas o entes de ellas dependientes».

JUSTIFICACION

No tiene sentido este requisito cuando se trate de socios de naturaleza pública ya que ninguno de estos requisitos puede serle exigido.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 7

De supresión al artículo tercero.

Se propone suprimir el inciso final del artículo 43-bis-8 de la ley 26/1988 desde el punto y aparte.

JUSTIFICACION

1. La inscripción no puede ser constitutiva ya que es un acto de ejecución completamente reglado.
2. Al ser un acto de ejecución no puede considerarse básico y no puede reservarse a un órgano de la administración central del Estado por ser función ejecutiva.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 8

De adición al artículo tercero.

Se adiciona un nuevo guión al artículo tercero con el siguiente texto:

«— El número 3 del artículo 48 de la ley 26/1988 queda redactado como sigue:

3. Salvo lo que hace referencia a la frecuencia y detalle allí citados, las normas que se aprueben al amparo...» (resto igual).

JUSTIFICACION

No puede considerarse básico el hecho de que la frecuencia y el detalle de las informaciones sea un mínimo común denominador normativo en la materia.

ENMIENDA NUM. 9**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA NUM. 9

De adición. Nueva disposición adicional.

«Se da la siguiente redacción al párrafo 1 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 26/1988 de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

1. Las Entidades de Financiación, las Sociedades de Arrendamiento Financiero y las Sociedades de crédito hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de motivos financieros u otras análogas, a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

En esta nueva redacción se suprime la última frase del párrafo transcrito, cuyo texto es el siguiente:

«Dicho plazo no será, en ningún caso, inferior a un año.»

La supresión de este requisito tiene como primera justificación que la II Directiva no establece en modo alguno ningún tipo de limitación temporal en cuanto a la captación de fondos del público por parte de las entidades de crédito, sean éstas de ámbito operativo universal o de ámbito operativo limitado.

ENMIENDA NUM. 10**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA NUM. 10

De sustitución.

Se da una nueva redacción a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

«1. Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellas que tengan por objeto exclusivo la cesión de uso de bienes muebles e inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las

especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 3 de esta disposición. La operación de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto de la operación, el arrendador financiero podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones de dicho nuevo usuario.

2. Para que el usuario pueda acogerse al tratamiento fiscal contemplado en el punto 6, los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicio o profesionales y las operaciones a que se refiere la presente disposición deberán tener una duración mínima de dieciocho meses cuando tengan por objeto bienes muebles y de siete años cuando tengan por objetos bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, el Gobierno, para evitar prácticas abusivas, podrá establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que pueden constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos, diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora-financiera excluido al valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá en todo caso la consideración de gasto o partida fiscalmente deducible en la imposición personal del usuario de los bienes objeto de una operación de arrendamiento financiero la carga financiera satisfecha de las operaciones previstas en el punto 2. En las demás operaciones su consideración como gasto deducible estará sometida a las mismas condiciones y limitaciones establecidas con carácter general en el impuesto personal del usuario para los bienes de su propiedad.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que la operación tenga por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concurra sólo en una parte del bien objeto de

la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponde a los elementos susceptibles de amortización que deberá ser expresada diferenciadamente en la respectiva operación.

En los casos en que existan entregas iniciales a cuenta del total a financiar o se renueve un equipo entregando el anterior usado a cambio, la parte que corresponda al coste de recuperación del bien deberá distribuirse entre las cuotas a satisfacer de forma que no incumpla el carácter igual o constante de la recuperación del coste del bien.

7. Las entidades arrendadoras financieras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero deducido el valor consignado en cada operación para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipular para la respectiva operación.

8. Las Sociedades de Arrendamiento financiero tendrán como objeto social la realización de operaciones de arrendamiento financiero previstas en la presente disposición. Con carácter previo a la iniciación de las operaciones, dichas Sociedades deberán obtener del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización y quedar inscritas en el Registro Especial de esta clase de sociedades que se crean en el Banco de España.

Además podrán realizar las siguientes actividades:

1º Actividades de arrendamiento que podrán complementarse o no con una opción de compra.

2º Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.

3º Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero actual o futura.

4º Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.

5º Asesoramiento e informes comerciales.

9. Se faculta al Gobierno para regular, en lo no previsto en esta disposición, el régimen al que deban ajustarse su actuación las Sociedades de Arrendamiento Financiero.

10. Las operaciones de arrendamiento financiero previstas en este artículo también podrán ser desarrolladas por las entidades oficiales de crédito, los Bancos, las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, cumpliendo en todo caso las condiciones previstas en esta norma legal y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.»

JUSTIFICACION

La experiencia de la actividad de las operaciones de arrendamiento financiero, desde su regulación por la Ley de Disciplina, hace aconsejable los cambios propuestos en el objeto social de estas entidades para que

podan realizar operaciones de arrendamiento financiero que no se acogen al tratamiento fiscal contemplado en el punto 6 de esta Disposición y puedan ampliar su objeto social a actividades complementarias.

Además, por definición los bienes objeto de operaciones de arrendamiento financiero deben quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. Se considera importante en estos momentos potenciar la inversión productiva y parece oportuno el rebajar los plazos de estas operaciones que van dedicadas exclusivamente a bienes de inversión.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

ENMIENDA NUM. 11

De sustitución.

Se propone dar una nueva redacción al punto 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

«Los contratos a que se refiere la presente Disposición tendrán una duración mínima de dieciocho meses cuando tengan por objeto bienes muebles y de siete años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, el Gobierno, para evitar prácticas abusivas, podrá establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.»

JUSTIFICACION

Por definición los bienes objeto de operaciones de arrendamiento financiero deben quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. Se considera importante en estos momentos potenciar la inversión productiva y parece oportuno el rebajar los plazos de estas operaciones que van dedicadas exclusivamente a bienes de inversión.

Por otra parte, existe un proyecto del Ministerio de Economía y Hacienda en virtud del cual se reducirán sustancialmente los plazos mínimos contenidos en las tablas de amortización que actualmente están en vigor.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 12

De sustitución a la Disposición Adicional Octava. Número 2.

Texto que se propone:

«Además de las previstas en la normativa señalada en el apartado precedente, se consideran también faltas graves o muy graves según su importancia, naturaleza y trascendencia, de los Corredores de Comercio.»

JUSTIFICACION

No todas las infracciones aludidas, especialmente algunas no excesivamente determinadas, como los apartados c) y d), pueden considerarse infracción muy grave. Tampoco la del apartado a) que sólo es falta grave para los funcionarios en general y, como luego se verá, cuando implica relación con el servicio. También la del apartado g), cuando se tratase de una percepción superior de escasa cuantía. Igualmente, por concordancia con el apartado b) que habla de «infracción grave, muy grave de disposiciones en materia de...», resulta incoherente que lo que es sólo infracción grave en la materia específica se convierta para el Corredor, además, en infracción muy grave en su actividad como fedatario.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 13

De sustitución a la Disposición Adicional Octava: Número 2 a).

Texto que se propone:

«a) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los particulares.»

JUSTIFICACION

Concordancia con la Legislación general de funcionarios y, en especial, con el artículo 7, c) del Reglamento

del Régimen Disciplinario de los funcionarios de 10 de enero de 1986.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 14

De sustitución a la Disposición Adicional Octava: Número 2. b).

Texto que se propone:

«b) Haber sido sancionado administrativamente por infracción grave o muy grave de disposiciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, del mercado de valores o mercantil directamente relacionada con el ejercicio de su profesión.»

JUSTIFICACION

Resulta ya discutible el hecho de que una infracción de un determinado tipo pueda, además, ser sancionada como una infracción específica del régimen disciplinar del Corredor de Comercio. De hecho, se trata de un supuesto que no encuentra paralelo en la legislación funcional o en la notarial.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 15

De sustitución a la Disposición Adicional Octava. Número 2. c).

Texto que se propone:

«c) La intervención de operaciones manifestamente contrarias a lo dispuesto en las Leyes o sus reglamentos, o que carezcan de las preceptivas autorizaciones administrativas.»

JUSTIFICACION

La redacción oficial resulta excesivamente dura y altera y perjudica la necesaria libertad del corredor al

enjuiciar la legalidad de la operación que debe intervenir. Es preciso conceder un margen de error involuntario al Corredor sobre materias opinables, puesto que en muchas ocasiones la operación que debe ser intervenida resulta aceptable para unos y discutible para otros y es preciso respetar la posibilidad de criterios discrepantes en materia como las jurídicas, siempre muy opinables.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 16

De sustitución a la Disposición Adicional Octava. Número 2. g).

Texto que se propone:

«g) La percepción de derechos arancelarios diferentes a los establecidos.»

JUSTIFICACION

Los Corredores de Comercio Colegiados constituyen un Cuerpo de funcionarios en el que se ingresa por oposición y sobre el que la Administración ejerce todas sus facultades aunque su retribución sea arancel de un Cuerpo funcional como el de los Corredores de Comercio, transformándolo en un arancel de tarifas máximas, negociables a la baja, basado en criterios exclusivamente economicistas. La adopción de una medida de este carácter, sin afectar a las otras profesiones públicas como la de Notarios y Registradores y alejada de los principios informadores de la Ley de Tasas y Precios Públicos, no parece que pueda contribuir a una mejora de la competencia entre los Corredores de Comercio.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 17

De sustitución a la Disposición Adicional Octava. Número 3.

Texto que se propone:

«3. La incoación de procesos penales por delitos dolosos facultará al Ministro de Economía y Hacienda para acordar la suspensión provisional del Corredor afectado.»

JUSTIFICACION

La presunción de inocencia, tal y como viene siendo interpretada por el Tribunal Constitucional, impide la posibilidad de suspender al Corredor simplemente por el hecho de la incoación de un procedimiento administrativo por infracciones de las contenidas en el apartado 2. b) de esta Disposición Adicional y que, como tales, no hacen referencia a faltas directas cometidas por el Corredor como tal, sino que indirectamente repercuten en su honorabilidad.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 18

De supresión a la Disposición Adicional Novena. Se propone suprimir la Disposición Adicional Novena.

JUSTIFICACION

Las Tasas de la CNMV, cuya estructura se fijaba en el anexo de la Ley 24/1988, se ven modificadas de una manera que atenta gravemente el principio de legalidad ya que la reserva de ley que se prevé para la fijación de este tipo de tributos es puesta en entredicho al posibilitar al Gobierno elegir libremente la estructura de la tasa, es decir, elegir los hechos impositivos, los sujetos pasivos, el momento de devengo e incluso los tipos impositivos. La seguridad jurídica y el principio de legalidad han de ser respetados ya que con esta técnica solamente hay una apariencia de legalidad.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA NUM. 19

De adición a la Disposición Adicional Decimocuarta. «Las entidades de crédito de ámbito operativo limi-

tado ajustarán el objeto social a todas o algunas de las siguientes actividades:

- a) Captación de depósitos u otros fondos reembolsables, según lo previsto en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- b) Préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario, y la financiación de transacciones comerciales.
- c) "Factoring" con o sin recurso.
- d) Arrendamiento financiero.
- e) Operaciones de pago, con inclusión, entre otras, de los servicios de pago y transferencia.
- f) Emisión y gestión de medios de pago, tales como tarjetas de crédito.
- g) Concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.
- h) Operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, u opciones y permutas financieras sobre divisas o tipos de interés.
- i) Realización de informes comerciales.»

JUSTIFICACION

La II Directiva no establece ninguna limitación en objeto social para las entidades de crédito. Parece lógico que la operativa de las entidades de crédito de ámbito operativo limitado se extienda a las actividades anteriormente descritas.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 20

De adición a la Disposición Transitoria.
Se propone añadir una Disposición Transitoria Tercera con el siguiente texto:

«III. En tanto no se promulgue el nuevo Reglamento del Cuerpo de Corredores y el correspondiente Arancel de los mismos, no entrará en vigor la consideración de faltas graves contenidas en la Disposición Adicional Octava, 2, apartados d) y g). Dichos textos deberán ser aprobados en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Resulta imposible aplicar un nuevo régimen de sanciones especialmente duro mientras no se promulguen las nuevas normas reglamentarias y el arancel que deben regir la vida profesional de los Corredores, dado que precisamente las nuevas normas vienen exigidas por el carácter confuso, oscuro y anticuado de las actuales, como reconoce expresamente la Memoria en su página 22.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 21

De sustitución de la Disposición Final.
Se propone sustituir el número uno de la disposición final primera por el siguiente texto:

«1. Los preceptos contenidos en la presente ley tendrán el carácter de bases dictadas al amparo de lo previsto en las rúbricas 11.ª y 13.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución salvo lo establecido en el artículo tercero que tendrá aquel carácter en la medida en que se especificara así en la ley 26/1988.»

JUSTIFICACION

Resulta insólito, aun cuando sea constitucionalmente llevadero, que en tan poco tiempo artículos de la ley 26/1988 que antes no eran considerados básicos (los actuales 43 y 43 bis) ahora lo sean. La forma de declaración de lo que son bases o no induce a error.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA NUM. 22

De adición a la Disposición Final.
Se propone añadir al número 1 de la Disposición Final un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Las referencias contenidas en la presente ley a órganos de la Administración del Estado o al Banco de España habrán de entenderse hechas a los órganos u

autoridades de las Comunidades Autónomas cuando por razón de la materia deba entenderse que la competencia corresponde a aquéllas.»

JUSTIFICACION

A lo largo de toda la ley las referencias hechas, sobre todo al Banco de España, hay que entenderlas dentro de la distribución competencial constitucionalmente admisible que dando campo a las Comunidades Autónomas con competencias en las materias a que se refiere la ley al desarrollo de las mismas debiéndose dejar constancia de todo ello en el texto de la ley.

Vicente González Lizondo, Diputado de Unión Valenciana, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se adapta la Legislación Española en materia de entidades de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Vicente González Lizondo, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición: Al artículo 49 de un nuevo número.
Quedando redactado como sigue:

«2. En el supuesto de que la entidad de crédito española ya tuviera abierta una sucursal en cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea y pretendiera abrir otra en cualquier otro Estado miembro, bastará la mera notificación al Banco de España, salvo que hubiera alguna alteración de la información anterior.»

JUSTIFICACION

La finalidad de la introducción de este nuevo número es la de evitar imponer trámites no justificados y para conseguir una mayor agilidad del mercado europeo, en concreto, del mercado financiero, pues si no se han producido variaciones desde la apertura de una entidad de crédito en cualquier Estado miembro desde la primera solicitud al Banco de España, no se hace necesario volver a pedirla de nuevo.

El número dos de este artículo pasaría al número tres y así sucesivamente.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación: Al número 3 del artículo 55.
Quedando redactado como sigue:

«3. Los establecimientos financieros deberán estar sujetos a un régimen jurídico que les habilite para realizar, de forma efectiva en el Estado donde tenga su domicilio, las actividades que pretendan efectuar en España.»

JUSTIFICACION

De carácter técnico. Se sustituye la expresión «para realizar, y realizar efectivamente» por la de «realizar de forma efectiva», ya que la anterior redacción no parece demasiado clara al tiempo que resulta repetitiva.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De supresión: Al número 5 del artículo 55.
Quedando redactado como sigue:

«5. Los establecimientos financieros y sus entidades de crédito dominantes deberán ser objeto de una supervisión sobre base consolidada según la legislación aplicable.»

JUSTIFICACION

Se suprime el término «prudencial» por considerar que en este caso, da igual la legislación que se aplique, ya sea prudencial, constitucional, mercantil, financiera, penal, etc., pues con esta expresión parece que se esté excluyendo cualquier otro tipo de legislación, al tiempo que tampoco se especifica el concepto de prudencial.

ENMIENDA NUM. 26**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De adición: Al párrafo 2 del número 1 del artículo 56.
Quedando redactado como sigue:

«También tendrá la consideración de participación significativa aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable de la entidad. Reglamentariamente, podrá determinarse, teniendo en cuenta las características de los distintos tipos de entidad de crédito, cuándo se presumirá que una persona, física o jurídica, puede ejercer dicha influencia notable.»

JUSTIFICACION

En la redacción de este artículo, sólo se hace referencia a «persona», y aunque se deduzca implícitamente que se trata de personas tanto físicas como jurídicas, no está de más especificarlo en la ley, máxime si en los artículos siguientes dicha delimitación se establece.

ENMIENDA NUM. 27**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación: Al número 1 del artículo 58.
Quedando redactado como sigue:

«1. El Banco de España dispondrá de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que haya sido informado, para, en su caso, denegar la adquisición pretendida. Dicha denegación podrá fundarse en no considerar idóneo al adquirente, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 43. Si el Banco no se pronunciara en dicho plazo, se entenderá que acepta la pretensión. En el caso de que no exista denegación por parte del Banco de España, éste podrá fijar un plazo máximo distinto al solicitado para efectuar la adquisición.»

JUSTIFICACION

Para seguir con la sistemática de la Ley, se sustituye «oposición» por «denegación», al tiempo que se evita posibles confusiones.

ENMIENDA NUM. 28**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De modificación: Al primer párrafo del artículo 59.
Quedando redactado como sigue:

«Cuando se efectúe una de las adquisiciones de las reguladas en el artículo 57 sin haber informado previamente al Banco de España; habiéndole informado, pero sin que hubieran transcurrido todavía los tres meses previstos en el artículo anterior; o habiendo sido denegada la adquisición por parte del Banco, se producirán los siguientes efectos:»

JUSTIFICACION

La misma que la expresada en la enmienda anterior.
Se sustituye el término oposición por el de denegación.

ENMIENDA NUM. 29**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

De supresión: A la letra a) del artículo 59.
Quedando redactado como sigue:

«a) En todo caso y de forma automática, no se podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente. Si, no obstante, llegaren a ejercerse, los acuerdos serán impugnables en vía judicial, según lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo V del Real Decreto-Legislativo 1564/89, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, estando legitimado al efecto el Banco de España.»

JUSTIFICACION

Si esta actividad está expresamente prohibida por la ley y ésta se realiza, lógicamente queda dentro de los supuestos generales de nulidad, por tanto de la nulidad de los votos emitidos. Por tanto, y según la Teoría General de Nulidad, se presume este vicio, pues de hecho un acto «contra legem» es nulo de pleno derecho.

ENMIENDA NUM. 30**PRIMER FIRMANTE:**

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación: Al número 1 del artículo 43.
Quedando redactado como sigue:

«1. Corresponderá al Banco de España, previo informe del Ministro de Economía y Hacienda, autorizar, en el plazo de tres meses, la creación de las entidades de crédito, así como el establecimiento en España de sucursales de entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Comunidad Europea. La inscripción en los registros correspondientes, así como la gestión de éstos, corresponderá al Banco de España.»

JUSTIFICACION

Con la finalidad de proporcionar una mayor autonomía del Banco de España, parece conveniente suprimir la facultad de autorización del Ministro de Economía y Hacienda. Por otro lado, se establece el plazo de tres meses para conceder la autorización o no de éstas, siguiendo con la misma sistemática de la Ley.

ENMIENDA NUM. 31**PRIMER FIRMANTE:**

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación: Al número 7 del artículo 43 bis).
Quedando redactado como sigue:

«7. Las resoluciones que dicte el Banco de España en el ejercicio de sus funciones a que se refiere los números anteriores, serán susceptibles de recurso ordinario ante el Banco de España.»

JUSTIFICACION

Siendo una resolución dictada por el Banco de España, y siendo el recurso ordinario el que viene a sustituir los anteriores recursos de reposición y de alzada, parece conveniente en la línea de garantía de la enmienda al artículo 43, que es éste el que resuelva el recurso.

ENMIENDA NUM. 32**PRIMER FIRMANTE:**

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De supresión: Al punto 3 del número 2 del artículo 43 bis).

Quedando redactado como sigue:

«— Para controlar que la actividad de la sucursal se realiza de conformidad con la normativa aplicable.»

JUSTIFICACION

Se suprime «normas de interés general» por entender que es una expresión inoportuna, pues «a sensu contrario» podría interpretarse que existen normas que no son de interés general, algo impensable y contradictorio en un Estado social y Democrático de derecho, ya que, en puridad, las normas sean del tipo que sean y entren a regular cualquier ámbito, se supone que han de salvaguardar el interés general.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 19 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1993.—**Miquel Roca i Junyent.**

ENMIENDA NUM. 33**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar el Título del Capítulo I del Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

Título del Capítulo I

«Apertura por entidades de crédito y establecimientos financieros españoles de sucursales y libre prestación de servicios en otros Estados miembros de la Comunidad.»

JUSTIFICACION

Se modifica el Título del Capítulo I pues se pretende incluir en el mismo un nuevo artículo que prevea la posibilidad de creación de unos establecimientos financieros españoles (distintos de las entidades de crédito), que puedan beneficiarse del pasaporte comunitario y abrir sucursales y acogerse a la libre prestación de servicios cuando cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Lo contrario supondría una discriminación para las entidades españolas con respecto a otras entidades comunitarias.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 54 de la Ley 26/1988, contenido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1

Artículo 54 (nuevo apartado)

«2. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entenderá sin perjuicio de la notificación que sea procedente por parte del Banco de España a las Comunidades Autónomas competentes en materia de entidades de crédito.»

JUSTIFICACION

La deseable y debida coordinación de las entidades supervisoras, aconseja que las Comunidades Autónomas competentes en esta materia, conozcan las actua-

ciones que cualquier entidad de crédito con sede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma realice.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de introducir un nuevo artículo 50 bis de la Ley 26/1988, contenido en el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Primero

Artículo 50 bis

1. Se consideran establecimientos financieros españoles aquellas entidades que no sean entidades de crédito y cuya actividad principal consista en adquirir participaciones en otras entidades o ejercer una o varias de las actividades que se enumeran en el artículo 52, salvo las previstas en las letras a), m) y n).

2. Se faculta al Gobierno para que reglamentariamente establezca:

1.º El régimen de actuación de los establecimientos financieros.

2.º El procedimiento para que las entidades de crédito de ámbito operativo limitado puedan convertirse en establecimientos financieros o en entidades de crédito de ámbito operativo universal.

3. Para que un establecimiento financiero español pueda beneficiarse de la apertura de sucursales o libre prestación de servicios en otros países de la Comunidad, deberá estar controlado por una o varias entidades de crédito que tengan nacionalidad española y que además posean el noventa por ciento o más de sus derechos de voto.

4. La o las entidades de crédito dominantes deberán haber demostrado, a satisfacción del Banco de España, que efectúan una gestión prudente de los establecimientos financieros y, con el consentimiento de dichas autoridades, haberse declarado solidariamente garantes de los compromisos asumidos por dichos establecimientos.

5. Los establecimientos financieros y sus entidades de crédito dominantes deberán ser objeto de una supervisión sobre base consolidada según la legislación aplicable.»

JUSTIFICACION

La II Directiva autoriza y prevé la existencia de establecimientos financieros distintos de las Entidades de Crédito que están autorizados para realizar una o varias de las actividades propias de las Entidades de Crédito, excepto la captación de fondos del público, la realización de informes comerciales y el alquiler de cajas fuertes y establece la posibilidad del pasaporte comunitario para este tipo de entidades. El legislador español debe permitir la existencia de estas Entidades financieras (no de crédito) en los mismos términos en que se permite tanto en la II Directiva como de hecho en las legislaciones nacionales de los distintos países comunitarios, por lo que es necesario definir el concepto y el régimen legal aplicable a estos establecimientos financieros que la Directiva recoge y reconoce como «entidades financieras». El nuevo artículo respeta tanto lo previsto en la II Directiva comunitaria como las exigencias del legislador español.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 43.1 de la Ley 26/1988, contenido en el artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3

Artículo 43.1 (Nuevo párrafo al final)

«La competencia atribuida en el párrafo anterior al Ministro de Economía y Hacienda se entenderá referida a las Comunidades Autónomas competentes en materia de entidades de crédito cuando las mismas vayan a ubicar su sede en el ámbito territorial autonómico.»

JUSTIFICACION

Redactado más acorde con la propia Ley 26/1988, de 29 de julio, que instaura en un elevado número de supuestos, el ejercicio compartido de las competencias relativas a entidades de crédito entre la Administración Central, el Banco de España y las Comunidades Autónomas con competencias en dicha materia.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la redacción del apartado 8 del artículo 43 bis de la Ley 26/1988, contenido en el artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3

Artículo 43 bis.8

«Lo dispuesto en este artículo .../... de las Cajas de Ahorros. En todo caso, la inscripción en los correspondientes registros del Banco de España y de la Comunidad Autónoma competente, cuando proceda será indispensable.» (resto igual).

JUSTIFICACION

Contemplar la preceptividad del registro autonómico para respetar las competencias de ciertas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adap-

ta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la redacción del noveno párrafo, del apartado 3, del artículo quinto del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo quinto

Apartado 3 (noveno párrafo)

«— Las informaciones que el Banco de España tenga que facilitar a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.»

JUSTIFICACION

Adaptación de la redacción que se da al citado artículo a lo que se establece en el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por el artículo 16 de la Segunda Directiva 89/646/CEE.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Octava, número 2, párrafo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Octava

2. Además de las previstas en la normativa señalada en el apartado precedente, se considerarán también faltas graves o muy graves según su importancia, naturaleza y trascendencia, de los Corredores de Comercio:»

JUSTIFICACION

No todas las infracciones aludidas pueden considerarse infracción muy grave. Pueden citarse como ejemplos algunas no excesivamente determinadas, como los apartados c) y d), o bien el apartado a), que sólo es fal-

ta grave para los funcionarios, cuando implica relación con el servicio.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Octava, número 2, apartado a) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Octava

2.a) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los particulares.»

JUSTIFICACION

En concordancia con la legislación general de funcionarios y, en especial, con el artículo 7.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios, de 10 de enero de 1986.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Octava, número 2, apartado b) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Octava

2.b) Haber sido sancionado administrativamente por infracción grave o muy grave de disposiciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, del mercado de valores o mercantil directamente relacionada con el ejercicio de su profesión.»

JUSTIFICACION

Las sanciones administrativas por infracciones en materia tributaria o de entidades de crédito sólo afectan al Corredor de Comercio como simple particular y no en el ejercicio de su profesión. En este sentido, y de acuerdo con lo que establece el apartado 3 de este mismo artículo, la mera incoación de un procedimiento administrativo puede dar lugar a la suspensión del Corredor, consecuencia ésta desproporcionada en relación a la causa que la motiva.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Octava, número 2, apartado g) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Octava

2. g) La percepción de derechos arancelarios diferentes a los establecidos.»

JUSTIFICACION

Un Arancel con tarifas fijas aprobadas por el Gobierno, revisables anualmente a través de una Comisión de seguimiento, y objetivadas a través de los principios de cobertura de gastos, conservación de oficinas y retribución profesional, es el mejor sistema para dar estabilidad y certeza a la determinación del precio de la fe pública que presentan los Corredores de Comercio y para defender su profesionalidad frente a las grandes empresas financieras.

En todo caso, resulta impensable una modificación

de la naturaleza de los Aranceles de las profesiones oficiales llevada a cabo exclusivamente para una de estas profesiones.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Octava, número 3, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Octava

3. La incoación de procesos penales por delitos dolosos facultará al Ministerio de Economía y Hacienda para acordar la suspensión provisional del Corredor afectado.»

JUSTIFICACION

La presunción de inocencia, tal y como viene siendo interpretada por el Tribunal Constitucional, impide la posibilidad de suspender al Corredor simplemente por el hecho de la incoación de un procedimiento administrativo por infracciones de las contenidas en el apartado 2, b) de esta Disposición Adicional y que, como tales, no hacen referencia a faltas directas cometidas por el Corredor como tal, sino que indirectamente repercuten en su honorabilidad.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sis-

tema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Décima, en cuanto redacta de nuevo la letra a) del artículo 102 de la Ley del Mercado de Valores, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Décima

Artículo 102

a) Multa por importe .../...; o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta el 5% de los recursos propios si se trata de una entidad o hasta 10 millones de pesetas en otro caso.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta se corresponde con la actual redacción del precepto sin más que aumentar el límite de 5 a 10 millones de pesetas para las sanciones a las personas físicas.

Las multas económicas deben tener un efecto penalizador disuasorio, pero entendemos que no pueden determinar la ruina de las entidades o personas afectadas por las mismas.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«Se incluye en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, un nuevo apartado que establece que:

11. Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.»

JUSTIFICACION

No hay razón para que la financiación de un proyecto empresarial a través del régimen de arrendamiento financiero, no goce de los mismos incentivos fiscales que cualquier otra modalidad de financiación de los mismos, teniendo en cuenta la importancia del leasing para el fomento de la inversión empresarial y concretamente de las PYMES y la creación de empleo.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Décima, en cuanto redacta de nuevo la letra a) del artículo 105 de la Ley del Mercado de Valores, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Décima

Artículo 105

a) Multa por importe de hasta 10 millones de pesetas a cada uno de los responsables.»

JUSTIFICACION

Se trata de una enmienda paralela y con el mismo fundamento de la que se formula al artículo 102, que regula las sanciones a personas individuales por infracciones muy graves.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se adap-

ta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Décima, en cuanto redacta de nuevo la letra b) del artículo 105 de la Ley del Mercado de Valores, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Décima

Artículo 105

b) Multa por importe no superior a 5 millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Se trata de una enmienda paralela y de igual fundamento de la que se formula al artículo 103 que regula las sanciones pecuniarias a personas individuales.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Décima, en cuanto redacta de nuevo la letra b) del artículo 103 de la Ley del Mercado de Valores, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Décima

Artículo 103

b) Multa por importe .../...; o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cifras: el 2% de sus recursos propios, si se trata de una entidad, o hasta 5 millones de pesetas, en otro caso.»

JUSTIFICACION

Se trata de una enmienda totalmente paralela y con el mismo fundamento a la que se formula para el ar-

tículo 102, que trata de las infracciones muy graves mientras que este artículo 103 trata de las sanciones graves.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

El apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, quedará redactado como sigue:

«Las Entidades de Financiación, las Sociedades de Arrendamiento Financiero y las Sociedades de Crédito Hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas, a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

Se suprime la última frase del párrafo: «Dicho plazo no será, en ningún caso, inferior a un año», ya que la II Directiva no establece ningún tipo de limitación temporal en cuanto a la captación de fondos del público por parte de las entidades de crédito, sean éstas de ámbito operativo universal o limitado.

Por lo tanto y con la finalidad de garantizar la máxima competitividad entre las Entidades de crédito se propone la supresión del plazo mínimo de un año como limitación legal, regulándose ésta, en todo caso, por la vía reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 50**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Se añade una Disposición Adicional Decimoquinta a la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con la redacción siguiente:

«Las entidades de crédito de ámbito operativo limitado ajustarán el objeto social a todas o algunas de las siguientes actividades:

a) Captación de depósitos u otros fondos reembolsables, según lo previsto en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

b) Préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.

c) "Factoring" con o sin recurso.

d) Arrendamiento financiero.

e) Operaciones de pago, con inclusión, entre otras, de los servicios de pago y transferencia.

f) Emisión y gestión de medios de pago, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cartas de crédito.

g) Concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

i) Operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, u opciones y permutas financieras sobre divisas o tipos de interés.

m) Realización de informes comerciales.»

JUSTIFICACION

La II Directiva no estableció ninguna limitación para que las Entidades de Crédito puedan realizar todas o algunas de las actividades que señala dicha Directiva como propias de las Entidades de Crédito.

La configuración de las Entidades de Crédito de ámbito operativo limitado como entidades distintas de los bancos o Cajas de Ahorro no debe impedir que se constituyan (como de hecho existen) entidades que realicen varias de las actividades propias de las entidades de ámbito operativo limitado sin necesidad de convertirse en Bancos, es decir, sin lo que podríamos denominar «servicio de caja». La aceptación de esta enmienda permitiría que se abandonase dentro de un mismo grupo de empresas la distinción formal entre entidades de financiación, entidades de leasing y sociedades de crédito hipotecario, existiendo una sola entidad que realizara todas las actividades propias de éstas y como decíamos no tendría necesariamente el carácter de una entidad bancaria.

ENMIENDA NUM. 51**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se adapta la Legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, a los efectos de añadir una Disposición Transitoria nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (nueva)

«III. En tanto no se promulgue el nuevo Reglamento del Cuerpo de Corredores y el correspondiente Arancel de los mismos, no entrarán en vigor la consideración de faltas graves o muy graves contenidas en la Disposición Adicional Octava, 2, apartados d) y g). Dichos textos deberán ser aprobados en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Resulta imposible aplicar un nuevo régimen de sanciones especiales estricto mientras no se promulguen las nuevas normas reglamentarias y el Arancel que deben regir la vida profesional de los Corredores, dado que precisamente las nuevas normas vienen exigidas por el carácter confuso, oscuro y anticuado de las actuales, como reconoce expresamente la Memoria. En concepto resulta indispensable que en un plazo inmediato se dicten las disposiciones siguientes: nuevo Re-

glamento del Cuerpo exigido por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, que debería haber sido publicado antes de 29 de julio de 1991; nuevo Arancel para los Corredores, cuya publicación debió tener lugar antes del 15 de abril de 1990, como exigía la Disposición Transitoria de la Ley 83/1989, de Tasas y Precios Públicos; reforma de circunscripciones y plantillas que resulta indispensable para la buena marcha del servicio y que debe corresponderse con la actual realidad social y económica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

En los artículos tercero, cuarto y quinto se sustituyen los guiones que preceden a la modificación o adición de cada precepto, por la intitulación que numéricamente le correspondan: «primera», «segunda», «tercera».

En la redacción que el artículo tercero da al artículo 43.5 de la Ley 26/1988 se sustituyen los «puntitos en negrita» que contempla el proyecto por las correspondientes a); b); c) y d).

En la redacción que el artículo tercero da al artículo 43 bis 2 de la Ley 26/1988 se sustituyen los guiones por las correspondientes intitulaciones a); b) y c).

En la redacción que el artículo quinto da al artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, en el número tres se sustituyen las «rayas» por las correspondientes intitulaciones a), b), c), d), e), f), g) y h).

JUSTIFICACION

Mejorar la técnica normativa. Ni guiones; ni rayas, ni «puntitos» tienen en nuestro ordenamiento jurídico

carta de naturaleza reconocida para ordenar párrafos o parágrafos de un precepto y menos si se hace con rango de Ley. La enmienda aplica los criterios de buena técnica normativa imprescindibles en una norma de la complejidad de la presente.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo quinto se sustituye el párrafo inicial por el siguiente:

«Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1298/1988 de 28 de junio de adaptación del Decreto vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas:

Primera. El artículo dos quedará redactado como sigue:»

En el mismo artículo quinto se sustituye el guión que precede a la redacción del artículo 6 por la intitulación «segunda».

JUSTIFICACION

Con esta y otras enmiendas se busca clarificar la técnica normativa, aplicando los criterios reiterados por la doctrina del Consejo de Estado, a fin de que la incidencia en el ordenamiento y sus destinatarios, de una norma tan compleja técnicamente como la que se propone, sea lo más nítida y eficaz posible.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la intitulación de cada uno de los cinco artículos que contiene el Proyecto de Ley en los siguientes términos:

Artículo primero. Por el que se adiciona un nuevo Título V a la Ley 26/1988 de 29 de julio.

Artículo segundo. Por el que se adiciona un nuevo Título VI a la Ley 26/1988 de 29 de julio.

Artículo tercero. Por el que se modifican determinados preceptos de la Ley 26/1988 de 29 de julio.

Artículo cuarto. Por el que se modifican determinados preceptos de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Artículo quinto. Por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 1298/1986 de 28 de junio.

JUSTIFICACION

Con esta y otras enmiendas se busca clarificar la técnica normativa, aplicando los criterios reiterados por la doctrina del Consejo de Estado, a fin de que la incidencia en el ordenamiento y sus destinatarios, de una norma tan compleja técnicamente como la que se propone, sea lo más nítida y eficaz posible.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el artículo 49 (Título V) de la Ley 26/1988 en su punto tres:

Donde dice: «La falta de notificación en plazo equivaldrá a una denegación de la pretensión».

Debe decir: «La falta de notificación en plazo equivaldrá a una aceptación de la pretensión».

JUSTIFICACION

Se trata de no premiar la inactividad de la Autoridad monetaria a la que debe exigirse un eficaz desempeño de sus funciones y por lo tanto, en todo caso, un expreso pronunciamiento motivado.

En el supuesto de no hacerlo así, y toda vez que al establecerse en la Segunda Directiva el principio de libertad de establecimiento, la actuación del Banco de España no constituye estrictamente una autorización, sino más bien una verificación de la no concurrencia de circunstancias negativas que justifiquen denegar el ejercicio de un derecho preexistente, por lo que en consonancia con las reformas de la actuación administrativa que deben impulsarse en nuestro país, procede no hacer excepciones sino muy al contrario dar el carác-

ter de silencio positivo al no pronunciamiento en plazo por parte del Banco de España.

El silencio administrativo positivo no debe ser una excepción, sino la norma en las relaciones de cualquier institución pública con el sector privado. Su establecimiento no menoscaba la capacidad del Banco de España para negar la petición, sino que está dirigida a aumentar la eficacia en la gestión pública y evita innecesarias esperas y costes a los solicitantes. Además, en el contexto del Mercado Financiero Unico la denegación ha de constituir la excepción, y no la norma.

El Banco de España cuenta con la calidad y capacidad suficientes para prestar el servicio público que su posición, en un ordenamiento crediticio moderno, requiere.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el artículo 49 (Título V) de la Ley 26/1988 en su punto uno, apartado d):

Donde dice: «El nombre e historial de los directivos responsables».

Debe decir: «El nombre de los directivos responsables».

JUSTIFICACION

Mejorar la técnica normativa y evitar discriminación de las entidades españolas.

Se elimina la necesidad de presentar el historial de los gestores de una sucursal comunitaria de una entidad bancaria española. Esa exigencia es ambigua y no se contempla en la Segunda Directiva Bancaria.

Es cierto que el legislador español, en el ámbito de sus competencias, podría añadir algún requisito más a los ya previstos en la Directiva, en el ejercicio de su función tuitiva sobre el mercado financiero cuando se trate de entidades españolas que buscan expandirse en otro Estado miembro.

Sin embargo, iría en contra de la normativa comunitaria, y más específicamente en este caso, al tratarse de una Directiva de Coordinación, el exigir nuevos requisitos a las entidades comunitarias para operar en España. Mantener el texto propuesto sería, en consecuencia, discriminar a las entidades españolas.

En todo caso, de mantenerse la redacción propuesta sería incongruente la redacción dada al número dos del artículo 53 de esta misma Ley 26/1988, toda vez que muy difícilmente la autoridad supervisora de la entidad de crédito de un Estado miembro de la Comunidad remitiría al Banco de España comunicación respecto de una información no requerida por la Directiva que se traspone.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el artículo 49.2 de la Ley 26/1988 de 29 de julio.

Donde dice: «El Banco de España resolverá mediante resolución motivada en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de todas las informaciones».

Debe decir: «El Banco de España resolverá, mediante resolución motivada en el plazo de un mes desde la recepción de todas las informaciones y, en todo caso, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, acompañada de las informaciones debidas».

JUSTIFICACION

Los términos en los que se redacta el Proyecto de Ley, de una parte, dan un plazo excesivamente largo y, de otra, no quedan plenamente definidos, toda vez que podría dilatarse indefinidamente la solicitud de nuevas informaciones.

Además, la redacción que se propone se adecua mejor a la obligación impuesta al Banco de España en el artículo 19.3 de la Directiva que se traspone, así como al constitucional principio de eficacia en la actuación administrativa, que debe ser exigida con mayor rigor, si cabe, cuando se trata de favorecer la competitividad de las entidades españolas en el exterior.

En el ordenamiento sectorial del crédito debe regir el principio de la agilidad en el gráfico, que sin merma de las debidas garantías de los depositantes, impone un especial deber de diligencia a la autoridad administrativa.

Finalmente, el Banco de España cuenta con la calidad y capacidad suficiente, en los medios personales y técnicos, como para responder en plazos más breves.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo artículo 50 bis con la siguiente redacción:

«El régimen administrativo previsto en este Capítulo, con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan, será aplicable a la apertura de sucursales o libre prestación de servicios por los establecimientos financieros españoles que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 55.»

JUSTIFICACION

Se trata de mejorar la técnica normativa, así como de garantizar que los establecimientos financieros españoles gocen de idéntico estatuto al que el artículo 55 concede respecto de establecimientos financieros autorizados o domiciliados en otro Estado miembro. No tiene sentido que la adaptación de la normativa comunitaria de coordinación, devenga en el libre acceso a nuestros mercados de las entidades comunitarias y se dificulte o posponga tal derecho para las entidades españolas que quieran operar en otros estados miembros.

Carece de justificación trasladar dicha regulación a una disposición adicional complicando enormemente la técnica normativa. Asimismo, la redacción que se propone en esta enmienda da una mayor garantía al tratamiento de las entidades españolas al establecer su aplicación obligatoria y no potestativa, tal y como se desprende de la redacción de la disposición adicional primera del proyecto presentado.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime el número dos del artículo 55 en la redacción dada por el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

A fin de armonizar la redacción del texto con la redacción propuesta en la enmienda correspondiente para la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se modifica el artículo 56 (Título VI) de la Ley 26/1988, en su punto uno:

Donde dice: «Reglamentariamente podrá determinarse, teniendo en cuenta las características de los distintos tipos de entidades de crédito, cuando se presume que una persona puede ejercer dicha influencia notable».

Debe decir: «Por influencia notable se entenderá la capacidad de influencia directa o indirecta en la gestión de la entidad».

JUSTIFICACION

Mejora de la técnica normativa.

El término de influencia notable encierra una ambigüedad muy elevada. Su importancia en este artículo exige, por ello, la aclaración del mismo hecha por el propio legislador, lo que viene a reforzar la potestad de la Administración actuante. De otra parte y para la aclaración del concepto que se propone, se sigue lo establecido en la Segunda Directiva, que ya concede un margen suficiente de discrecionalidad al supervisor.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se modifica el artículo 57 (Título VI) de la Ley 26/1988, en su punto uno:

Donde dice: «indicando la cuantía de dicha participación, el modo de adquisición y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación».

Debe decir: «indicando la cuantía de dicha participación y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación».

JUSTIFICACION

Mejorar la técnica normativa.

La inclusión del modo de adquisición no se contempla en la directiva y, dado que no se entiende qué se pretende con su inclusión, se elimina limitando así la ambigüedad que introduce.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se modifica el artículo 58 (Título VI) de la Ley 26/1988, en su punto uno:

Donde dice: «este podrá fijar un plazo distinto al solicitado para efectuar la adquisición».

Debe decir: «este podrá fijar un plazo máximo superior al solicitado para efectuar la adquisición».

JUSTIFICACION

Mejorar la técnica normativa.

El término «plazo distinto» no se contempla en la Directiva, que establece un plazo máximo. Su inclusión, además, aumenta el grado de discrecionalidad de la autoridad supervisora, con el peligro de inseguridad jurídica que ello implica, en un ámbito tan delicado.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Segundo

De modificación.

El párrafo inicial del número 1 del artículo 58 de la ley 26/1988 quedará redactada como sigue:

«El Banco de España dispondrá de un plazo máximo de veinte días...»

JUSTIFICACION

La autoridad monetaria ejerce competencias en el ámbito mercantil y un eficaz servicio a los ciudadanos, a la seguridad jurídica y a su propia autoridad suasoria como vértice de un ordenamiento sectorial, imponen aplicar el principio básico de la agilidad en el tráfico. El previsto plazo de tres meses es desproporcionado y más propio de una administración distinta a la del Banco de España, que, de otra parte, ha dado sobradas pruebas de su capacidad de celeridad y eficacia.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Segundo

De modificación.

El párrafo inicial del artículo 62 de la Ley 26/1988, quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuando existan razones fundadas y acreditables respecto de que la influencia ejercida...»

JUSTIFICACION

Depurar los motivos de actuación del Ministerio y el Banco de España, lo que redundará en beneficio de su legitimación para actuar y en fortalecimiento de sus funciones de dirección, en relación de especial sujeción que respecto de las entidades de crédito ejercen.

Al tiempo se atiende a los principios de seguridad jurídica y de tipicidad punitiva constitucionalmente consagrados; sin por ello mermar la capacidad disciplinaria de las Autoridades correspondientes.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Segundo

De supresión.

Se suprime el apartado b) del artículo 62 (Título VI) de la Ley 26/1988.

JUSTIFICACION

La revocación de la autorización es una medida muy excepcional, que puede perjudicar a terceros porque puede provocar la quiebra de la entidad, dadas las características de liquidez de su balance (la liquidez del pasivo frente a la liquidez del activo). Además, la supresión de los derechos políticos de participaciones adquiridas irregularmente y la intervención de la entidad o la sustitución de sus administradores (contempladas en el artículo 59 y que recoge el artículo 62.a) ya garantizan de manera suficiente la desaparición de la influencia negativa de una participación significativa.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Tercero

De modificación.

En el número 4 del artículo 30 bis que se añade a la Ley 16/1988, donde dice: «La falta de resolución en el plazo establecido supondrá una denegación de la pretensión».

Debe decir: «La falta de resolución en el plazo establecido supondrá una aceptación de la pretensión que se propone».

JUSTIFICACION

Como en otras enmiendas, se trata de adecuar a los principios de una Administración moderna y eficaz el funcionamiento de la autoridad monetaria, sobre todo cuando redundará en mejoras de la competitividad exterior de nuestras entidades.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Tercero

De sustitución.

Artículo 4, letra 11).
Texto del Proyecto:

«11) El poner en peligro la gestión sana y prudente de una entidad de crédito mediante la influencia ejercida por el titular de una participación significativa, según lo previsto en el artículo 62 de esta Ley.»

Texto que se propone:

«11) Seguir ejerciendo, el titular de una participación significativa, a pesar de la advertencia o advertencias del Banco de España o haciendo caso omiso de sus recomendaciones, una influencia negativa en una entidad de crédito que ponga en peligro su gestión sana y prudente con posible daño grave para su situación financiera.»

JUSTIFICACION

El tipo de infracción que recoge el Proyecto, por excesivamente genérico, resulta inaceptable desde la perspectiva de los principios garantistas del derecho sancionador. Y en defensa del texto alternativo que se propone puede indicarse, además, lo siguiente:

— En la mayor parte de los caso de influencia negativa con puesta en peligro de la gestión prudente el titular de la participación significativa habrá incurrido en infracciones diversas que serán sancionables de acuerdo con el nuevo párrafo segundo del número 1 del artículo 1 de la Ley 26/1988.

— Ha de tenerse presente que las armas de que dispone el Banco de España ante este tipo de situaciones serán en cualquier caso de gran calado (véase el nuevo artículo 62).

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Quinto

De modificación.

Se modifica el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, en su punto tres:

Donde dice: «si dicho permiso no fuera concedido». Debe decir: «si dicho permiso fuera concedido».

JUSTIFICACION

Eliminar un error de redacción del artículo que elimina «de facto» el carácter de confidencialidad.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Quinto

De supresión.

En la 7.^a excepción establecida respecto del artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, se elimina el párrafo que dice:

«...; así como las comunicaciones que, excepcionalmente, puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley General Tributaria, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

Divergencia con la normativa comunitaria.
Inexistencia de razones para quebrar la confidencialidad que fuera de sus fines ha de tener la información obtenida.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De sustitución.

Texto del Proyecto:

«El régimen administrativo previsto en el Capítulo I (Título V) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, podrá aplicarse, con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan, a la apertura de sucursales o la libre prestación de servicios por los establecimientos financieros españoles que se ajusten al régimen previsto en el artículo 55.

La adaptación deberá tener en cuenta la legislación específica de dichos establecimientos, así como, en su caso, las competencias de las autoridades supervisoras no bancarias.»

Texto que se propone:

«La adaptación reglamentaria a que se refieren los artículos 50 bis y 55, deberán realizarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley y deberán tener en cuenta la legislación específica de dichos establecimientos financieros, así como, en su caso, las competencias de las autoridades supervisoras no bancarias.»

JUSTIFICACION

Además de lo expuesto en la justificación de la enmienda de adición para establecer el artículo 50 bis en la ley 26/1988, se trata de dar un trato igual a las entidades españolas que a las domiciliadas en un Estado comunitario, y de concretar el plazo en el que el Gobierno debe ejercer el desarrollo reglamentario que en este caso, más que el derecho de una potestad normativa, debe considerarse una obligación impuesta por las Cortes al Gobierno para alcanzar la plena adaptación al ordenamiento interno de la normativa comunitaria.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito, quedará redactada como sigue:

«1. Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellas que tengan por objeto exclusivo la cesión de uso de bienes muebles e inmuebles adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 3 de esta disposición. La operación de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

2. Para que el usuario pueda acogerse al tratamiento fiscal contemplado en el punto 6 de esta Disposición, los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. Las operaciones a que se refiere la presente disposición deberán tener una duración mínima de dieciocho meses cuando tengan por objeto bienes muebles y de siete años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos indus-

triales. No obstante, el Gobierno, para evitar prácticas abusivas, podrá establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que pueden constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos, diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora-financiera, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá en todo caso la consideración de gasto o partida fiscalmente deducible, en la imposición personal del usuario de los bienes objeto de una operación de arrendamiento financiero, la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora-financiera cuando se trate de las operaciones previstas en el punto 2. En las demás operaciones, su consideración como gasto deducible estará sometida a las mismas condiciones y limitaciones establecidas con carácter general en la imposición personal del usuario.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que la operación tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda, a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferencialmente en la respectiva operación.

En los casos en que existan entregas iniciales a cuenta del total a financiar o se renueve un equipo entregando el anterior usado a cambio, la parte que corresponda al coste de recuperación del bien deberá distribuirse entre las cuotas a satisfacer de forma que no incumpla el carácter anual, igual o creciente de las cantidades destinadas a la recuperación del coste del bien.

7. Las entidades arrendadoras-financieras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero deducido el valor consignado en cada operación para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para la respectiva operación.

8. Las Sociedades de Arrendamiento financiero tendrán como objeto social la realización de operaciones de arrendamiento financiero previstas en la presente disposición. Con carácter previo a la iniciación de las operaciones, dichas Sociedades deberán obtener del Mi-

nisterio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización y quedar inscritas en el Registro Especial de esta clase de sociedades que se crea en el Banco de España.

Además podrán realizar las siguientes actividades:

1.º Actividades de arrendamiento que podrán complementarlas o no con una opción de compra.

2.º Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.

3.º Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero actual o futura.

4.º Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.

5.º Asesoramiento e informes comerciales.

9. Se faculta al Gobierno para regular, en lo no previsto en esta disposición, el régimen al que deban ajustarse su actuación las Sociedades de Arrendamiento Financiero.

10. Las operaciones de arrendamiento financiero previstas en este artículo también podrán ser desarrolladas por las entidades oficiales de crédito, los bancos, las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, cumpliendo en todo caso las condiciones previstas en esta norma legal y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.»

JUSTIFICACION

La experiencia acumulada acerca de la actividad de las operaciones de arrendamiento financiero, desde su regulación por la Ley de Disciplina, hacen aconsejable los cambios propuestos en el objeto social de estas entidades al objeto de posibilitar que puedan realizar operaciones de arrendamiento financiero que no se acojan al tratamiento fiscal contemplado en el punto 6 de esta Disposición y puedan ampliar su objeto social a actividades complementarias.

Asimismo se propone reducir los plazos mínimos de duración del contrato de «leasing» mobiliario e inmobiliario (establecidos actualmente en dos años para bienes muebles y diez años para bienes inmuebles), habida cuenta de la próxima publicación de unas nuevas tablas de amortización de los activos, por lo que parece lógico que se reduzcan estos plazos mínimos en las operaciones de arrendamiento financiero.

También se propone la posibilidad de que se contemplen, a efectos fiscales, las entregas iniciales o la renovación de equipos objeto de arrendamiento financiero, sin perjuicio de que estas entregas y renovaciones tengan un tratamiento fiscal diferenciado, que impida la amortización acelerada de estas cantidades.

Por último se plantean modificaciones técnicas de menor importancia.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De supresión.

Se suprimen las líneas finales de su párrafo único en lo que reza:

«... quedando a salvo, no obstante, lo dispuesto en el Real Decreto 527/1992, de 22 de mayo, por el que se extiende el coeficiente de Caja a las Entidades Oficiales de Crédito.»

JUSTIFICACION

Esta salvedad que tenía clara razón de ser al presentarse el texto legal en la anterior legislatura carece de contenido en la actualidad, toda vez que el período de adaptación que establecía el Real Decreto de referencia quedó plenamente carente de vigencia al culminar con la entrada en vigor de la circular 10/1993 de 17 de septiembre del Banco de España.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava, número 2.a)

De sustitución.

Texto del Proyecto:

«a) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por cualesquiera delitos dolosos.»

Texto que se propone:

«a) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por delitos dolosos que estén relacionados con el servicio de la fe pública mercantil o causen daño a la Administración o al público.»

JUSTIFICACION

No parece que concorra fundamento jurídico ni de oportunidad alguna para que el legislador califique la

condena por un delito doloso cualquiera, como constitutivo de «infracción muy grave» en el específico ámbito disciplinario de los Corredores de Comercio. Ello violaría el principio constitucional de igualdad. En efecto, lo que constituye falta grave para cualquier funcionario son las «conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio», según establece el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de 10 de enero de 1986, artículo 7, c), en relación con la Ley 30/1984. Resulta injustificado que al «plus» punitivo que supone elevar a la categoría de «muy grave» idéntico supuesto fáctico, se le añada una ampliación del mismo. Consiguientemente, sólo el delito doloso relacionado con el servicio, o que cause daño a la Administración o al público, puede ser tipificado como infracción «muy grave». Lo contrario devendría inconstitucional por infracción de la jurisprudencia que sobre la interpretación del principio de igualdad ha venido realizando el Tribunal Constitucional. Por lo demás, es claro que un delito cometido al margen del servicio, por ejemplo, un artículo que los Tribunales juzgaran constitutivo de injuria, nada puede afectar al ejercicio de la fe pública mercantil, por lo que el precepto contenido en el texto del Proyecto violaría los derechos constitucionales del Corredor de Comercio, al que se sancionaría con violación del principio de igualdad y de una manera irrazonablemente más grave que a los demás funcionarios.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava, número 2.b)

De sustitución.

Texto del Proyecto:

«b) Haber sido sancionado administrativamente por infracción grave o muy grave de disposiciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, tributaria, mercantil, del mercado de valores, o de entidades de crédito.»

Texto que se propone:

«b) Haber sido sancionado administrativamente por infracción muy grave de disposiciones en materias relacionadas con el ejercicio de la fe pública mercantil; como tales se considerarán las relativas al mercado de valores o al blanqueo de capitales.»

JUSTIFICACION

Es principio jurídicamente admitido el que por una misma infracción no deben establecerse administrativamente dos sanciones distintas, lo que se conoce con el aforismo latino «non bis in idem». El Tribunal Constitucional ha admitido, no obstante, en alguna jurisprudencia que pueda sancionarse al mismo tiempo y por un doble concepto un mismo hecho siempre que se trate de proteger diversos intereses jurídicos. Ahora bien, aun admitiendo la aplicación de este criterio a algunos supuestos concretos, de lo que no cabe duda es de que la misma es imposible cuando se trata de materias, como la tributaria, que inciden en el Corredor en su concepto de simple particular, o de infracciones relativas a la gestión de entidades de crédito, que tampoco afectan a la actividad del Corredor como tal. Por ello, y para que no resulte inconstitucional el precepto, resulta necesario limitar la extensión que se le atribuye en el texto de Proyecto a aquellos supuestos estrictos en que sí podría hablarse de la protección de diferentes intereses jurídicos, como se hace en el texto que se propone. Para confirmar este sentido limitativo debe observarse que nos encontramos ante una legislación de tipo excepcional que no existe para los funcionarios en general, ni siquiera para el Cuerpo Notarial, al que cabría homologar el régimen sancionador de los Corredores de Comercio.

Finalmente, sería ilógico que una sanción administrativa calificada de «grave» deviniera en «muy grave» por su simple traslación al ámbito punitivo de los Corredores de Comercio. De aquí que se reduzca la redacción de esta falta muy grave y se añada un último párrafo, en la correspondiente enmienda de adición, que califica de grave la correlativa sanción administrativa por infracción grave.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava, número 2.c)

De sustitución.

Texto del Proyecto:

«c) La intervención de operaciones que resulten contrarias a lo dispuesto en las Leyes o sus reglamentos, o que carezcan de las preceptivas autorizaciones administrativas.»

Texto que se propone:

«c) La intervención de operaciones que aparezcan manifiestamente como contrarias a lo dispuesto en las Leyes o sus reglamentos, o que carezcan de las preceptivas autorizaciones administrativas fundamentales para su legalidad.»

JUSTIFICACION

El texto del Proyecto afectaría a la indiscutible libertad del Corredor para configurar su actuación conforme a las leyes pero dentro de sus propios criterios en materias que son, en muchos casos, extraordinariamente opinables, hasta el punto de que son admisibles con arreglo a un criterio e inadmisibles con arreglo a otro. Este respeto a la actuación del Corredor de Comercio, que está sujeto a la ley, pero que no es un funcionario con obligación de disciplina y jerarquía, obliga a introducir las enmiendas propuestas, pues solamente en estos casos de obrar claramente contra lo dispuesto en las leyes o de no exigir autorizaciones administrativas fundamentales, puede presumirse una conducta profesional merecedora de sanción.

Tal argumento cobrará especial rigor cuando se advierte que el supuesto fáctico viene calificado como constitutivo de una infracción «muy grave». Tan borrosos perfiles en la descripción del supuesto de hecho punible no es cohonestable con imponer el máximo rigor en la sanción.

Finalmente, el exceso generalizador en la tipificación de infracciones no ayuda a mantener la deseada disciplina sino que, por el contrario, tiende a decaer el conveniente efecto disuasorio que un correcto régimen disciplinario conlleva.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava, número 2.g)

De sustitución.
Texto del Proyecto:

«g) La percepción de derechos arancelarios superiores a los establecidos.»

Texto que se propone:

«g) La maliciosa percepción de derechos arancelarios en cuantía diferente a la establecida en el Arancel

oficialmente aprobado, salvo la posibilidad de condonación de honorarios.»

JUSTIFICACION

Los Aranceles de los funcionarios públicos que cobran por este concepto, esto es, Notarios, Registradores de la Propiedad y Corredores de Comercio Colegiados, tienen un carácter fijo y a este concepto responde la actual Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Disposición Adicional Tercera. En la misma se establecen unos principios para la fijación del Arancel consistentes en la cobertura de «los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, incluida su retribución profesional». Se trata, como bien puede apreciarse, de un arancel fijo y estable. En el texto del Proyecto parece introducirse un nuevo concepto, que es el de los aranceles de máximo, lo que llevaría en plazo muy breve a la configuración de la fe pública como una mercancía, vendible a la baja, propiciando la no exigencia de requisitos que son absolutamente esenciales para la seguridad jurídica de la función. Con ello se introducirían inevitablemente prácticas de competencia desleal, sin hablar de la acumulación de operaciones en Corredores de Comercio que, económicamente hablando, pasarían de actuar como funcionarios, para configurarse como verdaderos «operadores de mercado», ofreciendo mejores precios y ausencia de requisitos legales imprescindibles, con total deterioro de la función pública que representan. Es, además, absolutamente impensable una reforma de Arancel de esta naturaleza que afectara sólo a los corredores de Comercio Colegiados, pero no a los Notarios y a los Registradores de la Propiedad, lo que, también, llevaría a una competencia inadmisibles entre Notarios y Corredores de Comercio en la esfera común de su actuación.

De otro lado, es necesario introducir el «animus», como criterio de equidad, ya que el mero error de hecho sin concurrencia de elemento volitivo alguno no debería calificarse como falta «muy grave».

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava, número 2

De adición.

Al final del número 2 de la Disposición Octava se añade el siguiente párrafo:

«Además de las previstas en el apartado precedente de esta Disposición, se considerará falta grave de los Corredores de Comercio haber sido sancionado administrativamente por infracción grave de disposiciones en materias relacionadas con el ejercicio de la fe pública mercantil; como tales se considerarán las relativas al mercado de valores o al blanqueo de capitales.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda viene a complementar la correspondiente en que se suprime la propuesta calificación de «muy grave».

Supone una flagrante quiebra del principio de proporcionalidad calificar de muy grave en el régimen disciplinario, algo que en el ámbito sustantivo propio es calificado como grave y, además, quiebra de la igualdad de dar trato igualmente de muy grave a hechos desigualmente calificados en las normas de origen.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava, número 3

De sustitución.
Texto del Proyecto:

«3. La incoación de procesos penales por delitos dolosos, o de procedimientos administrativos sancionadores por infracciones de las señaladas en la letra b) del apartado precedente, facultará al Ministro de Economía y Hacienda para acordar la suspensión provisional de Corredor afectado.»

Texto que se propone:

«3. La incoación de procesos penales por delitos dolosos, cuando estén directamente relacionados con el ejercicio de la fe pública mercantil, facultará al Ministro de Economía y Hacienda para acordar la suspensión provisional de Corredor afectado.»

JUSTIFICACION

La enmienda tiene una doble finalidad:

En primer lugar, no todos los delitos dolosos pueden suponer la suspensión, sino sólo aquellos que estén relacionados con la fe pública mercantil, como ya se ra-

zonó anteriormente al proponer una enmienda en este mismo sentido a esta Disposición Adicional Octava, número 2.a).

En segundo lugar, no es posible admitir que la simple apertura de un procedimiento administrativo por una infracción de las señaladas en el número 2.b) de esta Disposición permita la suspensión del Corredor, pues ello iría en contra de la presunción de inocencia establecida en la Constitución, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por supuesto, la suspensión del funcionario en un expediente administrativo es admitida por el Tribunal Constitucional, pero lo que no resulta admisible es la suspensión en la actividad del Corredor por la mera iniciación de un expediente administrativo que no se refiere directamente a su actividad como tal. Es posible, y en este sentido está redactado el número 2.b) que, terminado el expediente con la constatación de la comisión de una infracción, ello pueda incidir en la necesaria honorabilidad del Corredor de Comercio, pero sólo se puede llegar a esa conclusión cuando esté dictada la resolución oportuna, no bastando, para este efecto indirecto, con la mera incoación del expediente administrativo precisamente por razón de la presunción de inocencia.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De adición.

Se añade una primera modificación a la Ley 26/1988, del Mercado de Valores con el siguiente texto:

Al artículo 76 se añade un apartado f) que dirá:

«f) Las actividades que para entidades de crédito y establecimientos financieros de países miembros de la Comunidad Europea prevé el capítulo II, del título V de la Ley 26/1988 de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, en la redacción dada por la Ley (número de protocolo que a ésta corresponda).»

JUSTIFICACION

Incorporar la modificación operada por el texto legal que se tramita a la Ley de Mercado de Valores, garantizando así la seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De modificación.

Se suprime la adición propuesta como segundo párrafo de la letra n) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores dando a dicho precepto la siguiente redacción:

«La emisión... previamente establecidas o el incumplimiento por causa imputable al emisor de los plazos previstos en el folleto para la admisión a negociación de los valores en mercados secundarios.»

JUSTIFICACION

El alcance de esta enmienda es meramente técnico: una cosa son las condiciones básicas a las que ha de atenderse la colocación y otra que el emisor, una vez colocados los valores, incumpla sus compromisos.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De adición.

Se añade al apartado ñ) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, lo siguiente:

«, así como el suministro a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de datos inexactos o no veraces, o la aportación a la misma de información engañosa o que omita maliciosamente aspectos o datos relevantes.»

JUSTIFICACION

Es muy razonable aclarar que el suministro de información inexacta (y supuestos similares) a la Comisión es incluso más grave que el mero no suministro, pero se propone hacerlo de modo más correcto y coherente con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De modificación.

Letra Ll) del artículo 99 de la Ley 24/1988

Texto que se propone:

«Ll) La difusión voluntaria, de forma maliciosa, de informaciones o recomendaciones que puedan inducir a error al público en cuanto a la apreciación que merezca determinado valor o la ocultación de circunstancias relevantes que puedan afectar a la imparcialidad de dichas informaciones o recomendaciones.»

JUSTIFICACION

Se estima desproporcionado y exagerado que cualquier falta de comunicación de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sea siempre infracción muy grave. En consecuencia, o se aplica discrecionalmente, lo que no es correcto en el ámbito punitivo, o se inaplica en muchos supuestos, lo que hace decaer la eficacia disuasoria que todo régimen sancionador requiere. La cuestión estaba aceptablemente resuelta en la Ley del Mercado de Valores, con el juego de sus artículos 99.ñ), 99.u), 100.b) y 101, de los que resulta un régimen mucho más matizado y razonable.

Si tiene interés, por el contrario, tanto una apreciación sobre el suministro de datos inexactos, para lo que se enmienda el apartado ñ) del artículo 99, como lo previsto en el párrafo segundo de la letra Ll) del Proyecto (cuya redacción se ha tratado de mejorar).

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

De modificación.

En el apartado 2.c) donde dice «faltas leves». Debe decir: «infracciones leves».

JUSTIFICACION

Mejorar la técnica normativa.

Simple corrección de una errata, toda vez que tanto en el encabezamiento del parágrafo como en sus apartados a) y b) se habla de infraccioness y no de faltas.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional

El apartado 1 de la Disposición Adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, quedará redactada como sigue:

«Las entidades de financiación, las sociedades de arrendamiento financiero y las sociedades de crédito hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas, a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

La II Directiva no establece ningún tipo de limitación temporal en cuanto a la captación de fondos del público por parte de las entidades de crédito, sean éstas de ámbito operativo universal o limitado.

Por lo tanto y con la finalidad de garantizar la máxima competitividad entre las entidades de crédito se propone la supresión del plazo mínimo de un año como limitación legal, regulándose, en todo caso vía reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional

Se añade una Disposición Adicional Decimoquinta a la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e inter-

vención de las entidades de crédito, con la redacción siguiente:

«Las entidades de crédito de ámbito operativo limitado ajustarán el objeto social a todas o algunas de las siguientes actividades:

- a) Captación de depósitos u otros fondos reembolsables, según lo previsto en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- b) Préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
- c) "Factoring" con o sin recurso.
- d) Arrendamiento financiero.
- e) Operaciones de pago, con inclusión, entre otras, de los servicios de pago y transferencia.
- f) Emisión y gestión de medios de pago, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cartas de crédito.
- g) Concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.
- h) Operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, u opciones y permutas financieras sobre divisas o tipos de interés.
- i) Realización de informes comerciales.»

JUSTIFICACION

La II Directiva no establece ninguna limitación para que las entidades de Crédito puedan realizar todas o algunas de las actividades que señala dicha Directiva como propias de las entidades de crédito.

Además, no tiene mucho sentido que una entidad de crédito de ámbito operativo limitado sólo pueda operar en este ámbito, cuando otras entidades de crédito sin limitaciones en lo que se refiere a ámbito de operaciones también puede realizar las mismas operaciones.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Transitoria

De adición.

Se añade una Transitoria Tercera con el siguiente texto:

«III. El Gobierno deberá aprobar en un plazo de seis meses el nuevo Reglamento del Cuerpo de Corredores de Comercio, previsto en la Ley del Mercado de Valores, y el nuevo Arancel al que hace referencia la Ley de Tasas y Precios Públicos. Hasta que se produzca la aprobación de los mismos no entrará en vigor lo establecido en la Disposición Adicional Octava, 2, apartados d) y g).»

JUSTIFICACION

Por concordancia con las enmiendas anteriormente propuestas y la filosofía que las inspira, no resulta posible aplicar el nuevo régimen de sanciones, mucho más duro que el anterior, mientras no aparezcan el nuevo Arancel y Reglamento, precisamente en cuanto que las nuevas normas resultan un imperativo dado el carácter difícil y oscuro, anticuado y fragmentario de las actuales, lo que se señala expresamente en la página 22 de la Memoria. El plazo de seis meses parece suficiente ya que, de acuerdo con las leyes del Mercado de Valores y de Tasas y Precios Públicos, de 28 de julio de 1988 y 13 de abril de 1989 respectivamente, el Reglamento debió haber sido aprobado antes del 29 de julio de 1991 y el nuevo Arancel antes del 15 de abril de 1990, por lo que ambas disposiciones acumulan en el momen-

to actual una demora de dos años y tres meses y de más de dos años y medio, respectivamente.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la Disposición Derogatoria con el número 4 que diga:

«Se deroga la redacción dada al número dos del artículo primero del Real Decreto Legislativo 1298/1986 por el artículo 39.3 de la Ley 26/1988 de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»

JUSTIFICACION

Garantizar la seguridad jurídica dando más claridad al complejo ordenamiento del crédito. Se trata de explicitar la derogación que operaría el propio artículo 5.º de este Proyecto de Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961